



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, doce de mayo de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2019-00248

**Decisión:** No repone- concede recurso de apelación –corre traslado

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad litem de la parte demandada en contra del auto del pasado 16 de abril de 2021, teniendo en cuenta los siguientes:

### **Antecedentes**

El despacho mediante auto del 16 de abril del presente año dispuso dejar sin efecto la providencia del 5 de marzo de 2021 mediante la cual ordenó el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem.

No obstante, dicha decisión fue recurrida por la curadora ad litem de la ejecutada, quien manifestó su oposición argumentando que atendiendo a su calidad carece de los medios para sustentar de manera puntual su defensa. También señaló que las excepciones de pago, prescripción y compensación se debían proponer toda vez que las dos últimas no pueden ser declaradas de oficio por el juez, entonces, se formularon con el fin de que en el evento de que se demostraran en el proceso, la señora Juez las declarara.

A su juicio, negar el traslado de las excepciones por no sustentarse fácticamente las mismas, transgrede el derecho a la defensa de la parte demandada, quien eventualmente podría concurrir al proceso y demostrar alguna de las excepciones de fondo propuestas.

La parte demandante presentó su pronunciamiento frente al recurso de reposición. No obstante, el mismo éste no será considerado en tanto que se allegó de manera extemporánea.

## Consideraciones

**1.-** Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir del curador Ad-Litem de la parte demandada, el Despacho debió correr traslado de las excepciones de mérito formulas en la contestación de la demanda.

**2.-** El artículo 442 del Código de General del Proceso señala los términos en los que se deben presentar las excepciones dentro del proceso ejecutivo, al respecto dispone:

*"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas** y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)"*(Subrayado fuera de texto).

Lo anterior permite afirmar que al momento de proponerse una excepción la parte ejecutada debe establecer los supuestos fácticos en los que la misma se funda, pues son éstos los que deben resultar demostrados para obtener el resultado perseguido por aquella, esto es, tratándose de excepciones de mérito, impedir, modificar o extinguir la pretensión formulada.

Adviértase, además, que la excepción como figura procesal implica la agregación de hechos nuevos, diversos a los que sustentan la pretensión, propuestos por el opositor. Por tanto, no basta con que el demandado proponga, denomine, la excepción, sino que la fundamente fácticamente. <sup>1</sup>

**3.-** Descendiendo al caso en concreto, advierte de entrada el Despacho que no se repondrá la providencia recurrida, toda vez que, contrario a lo aducido por la recurrente, no es procedente dar traslado de las excepciones formuladas por la curadora ad litem en la medida que las mismas no fueron sustentadas fácticamente.

Aduce la recurrente que atendiendo a su calidad, curadora ad litem, desconoce los hechos en los que se fundamentan las excepciones. No obstante, estima que, toda vez que la prescripción y la compensación son excepciones que no pueden ser declaradas de oficio por el juez, resulta necesario formularlas, por lo que negar el

---

<sup>1</sup> Sobre el particular ver Quintero, B., & Prieto, E. (2008). Teoría general del derecho procesal. Bogotá, Temis.

traslado de la contestación de la demanda por no sustentar fácticamente las excepciones propuestas, vulnera el derecho a la defensa del ejecutado. Además, considera que el aludido derecho también resulta vulnerado si con posterioridad el demandado concurre al proceso y prueba alguna de esas excepciones, pues en ese evento, la juez no podrá declararlas, en tanto que no fueron oportunamente propuestas.

Así, sea lo primero aclarar que la razón por la que se negó el traslado de las excepciones de mérito formuladas consiste en la ausencia del sustento fáctico de las mismas. En ese sentido, considera el Despacho que el desconocimiento de los hechos por su calidad, no es un argumento idóneo para que la curadora ad litem omita presentar las razones por las que, a su juicio, en este caso se configuró la prescripción, pues en el expediente obran los medios de prueba allegados por la parte demandante y en éstos constan los datos necesarios para verificar la configuración o no de este modo de extinción de las obligaciones, tales como: el tipo de título valor, la forma y la fecha de vencimiento.

De otro lado, en lo que respecta a la compensación y al pago total o parcial de la obligación, también se estima de vital importancia que, además de su enunciación, la curadora ad litem indique de manera precisa las razones fácticas con base en las que las propuso. Lo anterior, no solo porque el fundamento fáctico es un requisito para la formulación de excepciones, según lo indicado en el artículo 442 antes visto, sino también porque a partir de éste el demandante ejercerá su derecho a la defensa y se determinará el debate probatorio.

En tal sentido, se le aclara a la recurrente que con lo anterior el Despacho no pretende que en su calidad invente hechos para sustentar las excepciones formuladas, como lo sugiere en su escrito de reposición; por el contrario, lo que se le solicita es que formule estas excepciones siempre que del estudio del expediente observe la configuración de alguna de éstas y de no encontrarlo, se abstenga de hacerlo.

Por otro lado, respecto al argumento de la recurrente atinente a que, aun desconociendo los hechos que las sustentan, considera pertinente formular las excepciones de compensación y prescripción por ser excepciones propias de acuerdo con lo indicado en el artículo 282 del Código General del Proceso, resulta pertinente destacar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 13091 de 2016: "(..) Además, en cuanto a la necesidad de alegar defensas como la prescripción, compensación y nulidad relativa, esta Corte de años ha destacado:

"(...) por emanar de circunstancias que podrían originar una pretensión autónoma que el demandado puede renunciar a ejercer como tal, es, de un lado, forzoso proponerlas y, de otro, ineludible alegar y probar el hecho o hechos que las constituyan, (...), por cuanto si no es obligación del juzgador declararla[s] de oficio, cuando encuentra probado el hecho que las estructura, **tampoco es deber suyo declararla[s] por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante**, como quiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna (...)”<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo anterior, contrario a lo considerado por la recurrente, tratándose de las excepciones de prescripción y de compensación, resulta más necesario aún que el ejecutado presente y demuestre los hechos con base en los que las alega, pues será con base en ellos que el Juez las estimará o no, y si no tiene conocimiento de ellos deberá abstenerse de proponerlas.

El Juzgado estima que lo anterior no transgrede el derecho de la defensa del demandado. Al respecto se advierte que la figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso, y que de conformidad con el artículo 56 del Código General del Proceso “*está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma*”. De ahí que pueda formular excepciones de mérito como las antes indicadas, pues las mismas están llamadas a favorecer a quien representa<sup>3</sup>.

No obstante, lo anterior no exime al curador ad litem de su deber de formular las excepciones en los términos exigidos por la ley, es decir, éste puede oponerse a la pretensión del demandante con las excepciones señaladas en el artículo 282 ibidem siempre que cuente con el respectivo sustento fáctico, el cual, como se indicó, puede surgir de los elementos probatorios allegados por los demás sujetos procesales.

**4.-** Así las cosas, en consecuencia, el Despacho no repondrá el auto recurrido, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 a 323 del Código General del Proceso, se concederá la apelación ante los Jueces Civiles del Circuito. Es de advertir que la pretensión en este caso supera la mínima cuantía, por lo que se trata de un proceso de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. sentencia de 29 de septiembre de 1993, dictada en el proceso ordinario de Sofía Roselli Vda. de Román contra Luis Carlos Ayala o Franco Ayala

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T 299 de 2005.

**Resuelve,**

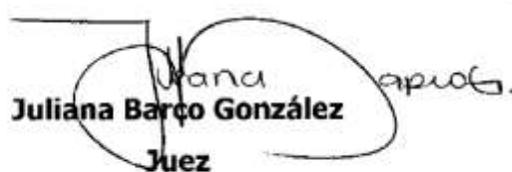
**Primero. No reponer** la providencia del 16 de abril del 2021, por las razones antes expuestas.

**Segundo:** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (reparto), formulado por la curadora ad litem de la parte demandada contra la providencia del 5 de marzo de 2021, mediante la cual se rechazaron las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem.

**Tercero:** Se le corre traslado al impugnante para que en el término de 3 días amplíe los argumentos de la apelación si así lo considera pertinente conforme al numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, vencidos los cuales se le corre traslado a la parte demandada por el término de 3 días, para que se pronuncie del recurso si lo considera pertinente según el artículo 326 ibídem. Por Secretaria Remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto ante el Superior, una vez finiquitado el traslado.

**Cuarto:** Se pone de presente que no hay lugar al suministro de expensas, atendido a que el expediente se encuentra digitalizado en su totalidad (Art 114 numeral 4 y 125 inciso 3 del CGP).

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 13 mayo de 2021, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.*

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99f77c1e705cd42d63f0a06e96a6ffb615caa2999d248895cfdb19f2765633ac**

Documento generado en 12/05/2021 11:18:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**